

En nueve dias del mes de junio
del año de 1623 en Cather d.

Yo el Rey y causa lita y controversia y delante del
Mostreorrey y ex^{mo} y 5^o Lugar teniente y capitán general y
Real Audiencia del presente Reyno de Cerdeña y parte
de otra parte gabriel cosa y manca propietario de la
corriencia de la encomienda de nueva de y de la otra
parte Juan de arnaujal de jido y general administrador
de la encomienda de nueva de y de la otra parte
na y el procurador de la causa de la causa de dicho cosa
por otra parte de la dicha encomienda y otras cosas
segun y deves en dicho proceso el qual esta archado
del Rey magnifico Pedro Arsona y de dicho de
al Audiencia de dicho Reyno y ante fulano gove
no de la Lugar tenencia general de dicho Reyno de
cerdeña segun y deves y de deferencia de parte de
que el dicho cosa de cuando de cuando de dicho de
y quitar todo genero de odio, gastos y desatentos y au
da consideracion y el dicho cosa en virtud de la merced
tiene de dicho encomienda por su vida aseruido y gobernado
y aquella serua de veinte y quatro años con otros
y otros cargos y ofisios de gobierno con el

con toda satisfacion y fidelidad y por quanto en
el tiempo q dicho Regidor assiste en el dicho Reyno
no tiene queca de dicho cosa de ninguno de los
ellos y que y endia de ninguna manera podria
atender al gobierno de dicha escribania por las causas
res del gobierno de su casa y hijos, considerando todas
dichas cosas de su y espontanea voluntad y anuendo de
partes de la parte transaction, convencion y concordia
siguientes -

Primero q dicho gabriel cosa por el y por sus herederos
denuncia e pleito de dicho, al signifiendo de aquel
judo y qualquiera acciones justicias, peticiones y
demandas, edictos y otras cosas contenidas en
los autos y causas de dicho proceso, y que pueden
competir con promesa q hizo de nunca mas por
efecto de dicho la dicha 1ª daga en ni asy herede
ros en juicio ni fuera del con pession de silencio per
petuo con el dicho proceso en que dicho cosa,
ni sus herederos pueda aprovechar ni dicha proces
ni lo suyo dañar en ningun tiempo con juramento
largamente

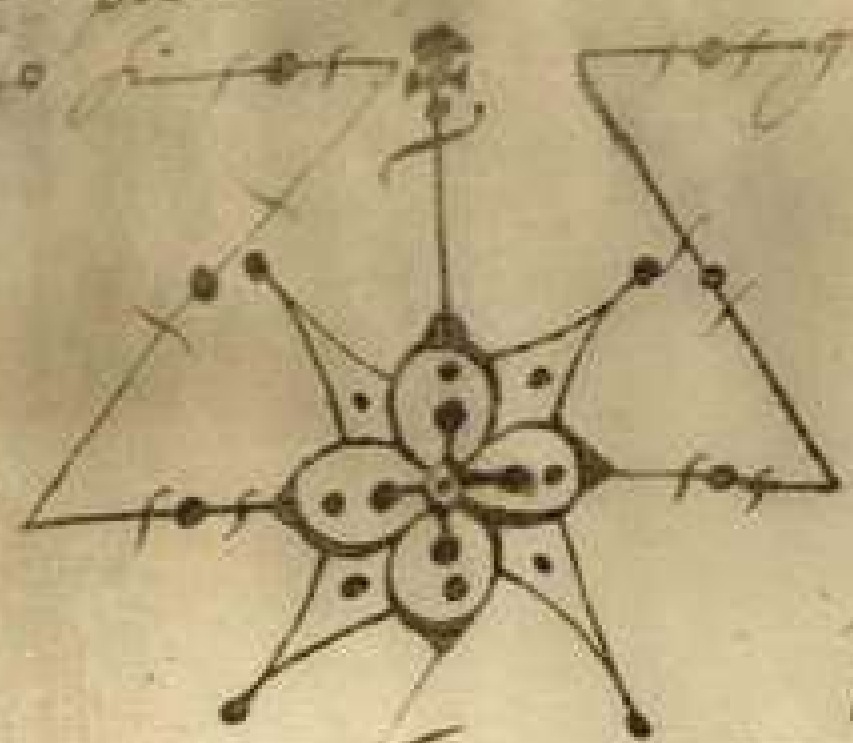
Y dicho gabriel cosa por causa de dicho confierte no in
tervino forado ni rogado sino de su voluntad y animo libe
ral y espontanea voluntad movido de su grado y herede
ria por el y por lo suyo denuncia y excede y prohibe
la causa de denuncia con sesion de q en adelante
conviene adicha 2ª daga en ni de su voluntad
y sus cosas absente con si se presente

Cerdena,

Leo. 3. m. 6.

8
S. 518.

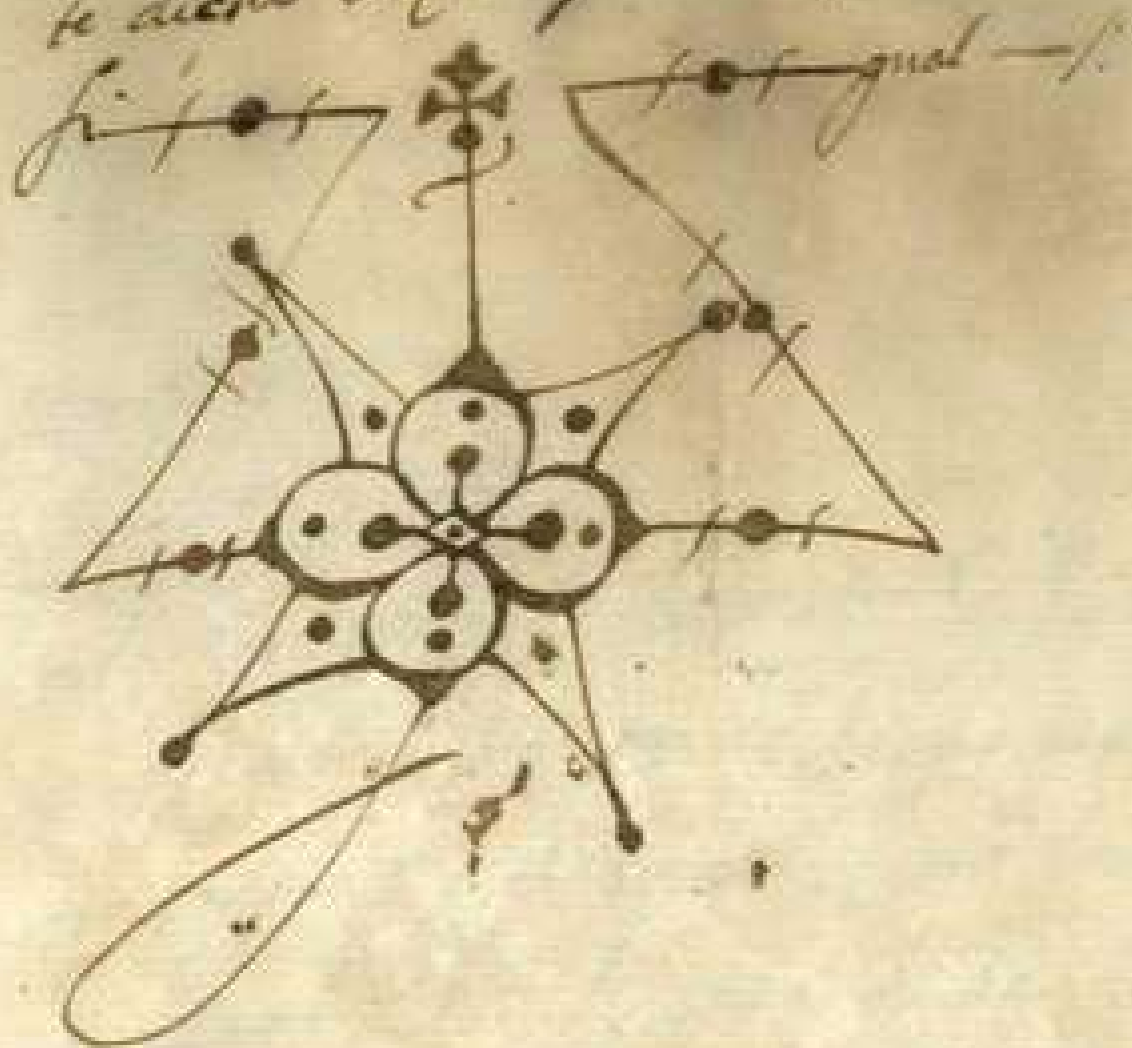
certifico y hago fe y feygo de verdad yo Jaime Manca Ma
 publico a quanto la parte fueren deves y pntades se
 ren como de diez y ocho Anos Esta parte que yo
 fino de Nro. y secretario A los Regidores del Estado de
 Portugal siempre he visto que gabriel como tanto por el
 como por sus pntades ha tenido la venionia de la en
 conrada de nuevo sin que por ningun governador ni
 Regidor de dicho Estado fuese removido de dicho officio ha
 sta en el Anno cerca pasado de 1623. que el goberna
 dor que lo es Joan de Armasal hizo con el en el boyle de
 uno deferir dicho officio y denques quemiso la dypu
 ta no quito confirmas dicho auto, boluo a seruir dicha
 venionia, y mas hago fe que al tiempo que Alberto
 de Armasal lo pretendia venir a dicho officio no pudo
 por que tubo una mala guarda Real, y asi no pudo
 hacer nada, y saluador xirella de su propia voluntad
 remouio el officio que tenia de off. de nuevo. In
 quent fides Jo. de Jacobo Manca Nro. y secretario
 de Armasal de deueno uno Nro. y secretario Augusti Anno anaty.
 de Armasal de deueno uno Nro. y secretario Augusti Anno anaty.
 A los Nros. Regidores fijos



1624

—

Certifico y hago fe y fecho de verdad yo Jaime Manca
Notario publico @ quantos la pite buien, lehered y pntades
fueren como de diez y ocho Anos Esta parte que yo fu
no de Notf. y secretario de los Negocios del Estado de portu
gal siempre he visto que gabriel costu, tanto por el mismo
como por sus substitutos ha servido la venianias de la enora
brada de Nuoro su que por ningun gouernador ni de
gido de dicho Estado fuisse remouido de dicho officio hasta
que en el Anno cerca pasado de 1623. que el gouer
nador que hoy es Joan de Arnaual hizo con el on auto
de conuivito y dicho costu remouido dicho officio y se de
fuso de feruir dicho officio, y despues que vino la
suplica no pudo confirmar dicho auto otuio a fer
uir dicha venianias, y mas hago fe que Al tiempo
que Alberto Botany pretendia quitarlo de dicho
officio no pudo hazer nada por que pnto muy salua
guarda Real, y asi no pudo hazer nada, y saluador
quien de feruir propia voluntad remouido el officio que
tenia de off. de Nuoro en fecho de la verdad yo mismo Jaime
Manca Notf. prohibo hoy que contamos quatorze del mes
de April de Mil seiscientos veinte y quatro Anos Juan
de dicho de Arnaual me he representado y fixo mi signal



Quande carnyal y gouernador y gene
ral administrador y los herederos y sucesores de
su casa y quien suya guerra perpetuamente
dicha yudania denueua y con todos los sala
rios y frutos y demas emolumentos adicha y con
viva tocante y y puedan tener y disponer de
aquella ansi suer como su gouernador a sus
libres voluntades con pauto en pero jno de otra
manera que todos los años durante la vida
natural de dicho con se leda de cinquenta y cinco
libras moneda del Reyno y de las dadas
de la villa de Castellano por mil y quatrocientos de
de qual cantidad se le leda por ter
tos y se le leda en qualquier parte y en qual
quiere parte de dicho con se le sea exempto
de pagar rentas y tributos como si tubiese dicho
oficio y tambien que todos los procesos y o y se
en dicho con se le sea jugada como sin
jugar y todos los autos y judicials toda lo entres
dicha persona o personas y dicho con se le mandan
y teniense dando al dicho con se le todo lo que tuba
y tuba y de aquellos no habra obrado ni tiempo
y se cobraran los salarios de aquellos pagando an
sien al dicho con se le todo lo cierto hasta lo present
el con se le a dicho con se le deuido esta y segun
mejor expuierdo los dichos con se le

en mano, derecho, dominio, ^{de} posesion de su ex
y sus herederos, y por el de dicho casafal
irrevocablemente, con derecho haber, tener
y gozar por perpetuamente, y satisficame
nte poder prometiendo libre y posesion con
pote real, actual, o quasi, o de su propia au
toridad de la que da tomar con clausula de pa
cencia, instituto, cesion de derechos, si alguno en
aquello le compete, de lo qual dicho fuerd
y los sujos, y dicho casafal en dicho nombre me
dar usar dicha escritura e libranza e libranza
para el cumplimiento de aquella en comen
do aquella con libre voluntad, segun
y alguna en el dicho prometiendo, que
no sea en un dia, y sus partes, quatro cu
ngelas de su mano, e de la de su en mano, y de
de escritura e dicho corporalmente tocado
y todas las cosas, y qualquiera de las tendra si
empres, por irrevocable, y contra aquella
no vendra por ninguna causa, derecho, ni
con y dicho Juan de casafal en el dicho no
sobre, ni en el, y aceptante dicha denuncia
y todas las cosas, y qualquiera de las pro
mete en dicho nombre, y al dicho uso toda su vida
natural durante el dora, y pagar.

Inscribas pagas de quatro en quatro meses dichas
sesenta y cinquenta libras, y tambien faterne
idos, librenos, senbrios, de dicho caso, y durante
su vida sea juna, y libre de toda ley de renta
y servicios, gozando de la mesma jnunidad, y su
quero y tenia antes de haber dicha renuncia
de su vida, exentando sea obligado de
ser, o a comprar, o a vender, o a dicho su hijo
jendo en dicho estado como se suele a todo, sin
excepcion, y por consiguiente, y se le pague los
os emolumentos, y salarios, hasta el fin de su
vida, y sierto, y jnbiens, y tambien prometa
de su parte, auto aprobara, alabara, consenta
en dicha exentacion, y en su vida, y se le pague
se en sus deudas, y en adelante
para venir dicho consentimiento por su
habilitacion, y firmesa del dicho auto, y por
el contrario, pasando dicho auto, no au
endo venido dicho consenso, y sea, y dicha
renuncia, de dicha scribania, salarios, frutos,
y otros emolumentos, de aquella que se nula
y jrito como si se ha, y se ha, y se ha
consu, derechos, y salarios, frutos, y otros emolu
mentos, sea, y quede, por dicho caso, segun la
tenia antes de la dicha renuncia, y po
dia mediante el contrario, y consent

guarda y sententia real y facultades
y dicho cosa se queda tomar y la pueda go-
vernar y usar gobernar sin licencia de dicho
ex^{ta} en adelante y en dicho carnaval
en dicho nombre ni de otro qualquiera
1^o que en dicho oficio de gobernador ni de
otro qualquiera persona eclesiastica, o se-
cular segun antes hasta q^e dicho cosa sea
tenido y regida y gobernada antes de llegar
ala presente transaction y asiento, quan-
do y en pasando dicho año en lo enbreten
to q^e el dicho carnaval no se enbreten el di-
cho asiento de dicho ex^{ta} en adelante y en
por en lo y en adelante tener dicha ciudadania
con el derecho y privilegio por el dicho cosa,
en nombre de aquel. Y de lo qual cosa el
dicho carnaval en dicho nombre promete cumplir
dentro del castillo de Caler, o dicha villa de nao
ni similitud alguna consulario de procurador de
Bode Caler y sus arrebolos de diez y nueve de dicho
justa y fuera de veinte. Otro lo qual y.
promete en dicho nombre de cumplir todo lo da
no sea lo qual quiere y en dicho nombre
consente y el dicho cosa, los hijos y an exido,
y por atender y obligo especialmente y por
aprovechar yoteca lo mismo salario

Se debe no adido que
esta es la primera vez que
se abiene

demas enclaves, ~~adida~~ ~~dedida~~ dedida eoribania
denunciando prometiendo lede a quella librarle en
dicho nombre posesion alguna finalmente ad
go endicho nombre lo demas de echo y de lo a
siguiente como criminalmente dedicha senon de que
contoda la denunciacion oportuna y necesaria
ensemejante instrumento y enclaves —

147 go; fueron el Sr. Francisco Juez de la Audiencia
de Franco Ferrero - Gil y Ribano J
anexa

Renuncia q. hizo Fabrice Comi Tronca
Ala Escribania de Nuoro, e trans-
cion de Pleyto q. se qua oca en d. d. d.

de siervo de su
renuncia de su
de su